



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. Radicado 1ª Inst. 54001-3103-004-2009-00090-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0050-01.

DEMANDANTE: FONDOCLISAN.

DEMANDADA: LUZ JANETH NIÑO CABALLERO.

Magistrado Sustanciador: Dr. GIBERTO GALVIS AVE.

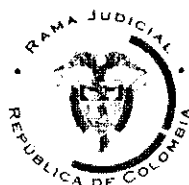
A la luz de lo consignado en el artículo 324 del Código General del Proceso, se dispone que a costa de la parte apelante, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, expida copia de toda la actuación posterior a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, dentro del perentorio término que señalan los incisos 2 y 3 del precepto aludido, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilberto Galvis Ave', written over the printed name.

GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

Radicado Juzgado 54001-3153-003-2016-00270-00
Radicado Tribunal **2018-0305-01**
Declarativo Verbal – Pertenencia. *Constancia*

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En la fecha, dentro del proceso declarativo en referencia siendo aproximadamente las 11:00 A.M., me comuniqué con los doctores Luis Antonio Muñoz Hernández y Carlos Alberto Rojas Molina, apoderados de la parte demandante y demandada, respectivamente, a sus abonados móviles No. 315-8175766 y 316-3076830 a quienes informe que mediante auto de la fecha se reprogramó la audiencia de sustentación y fallo dentro del asunto en precedencia referenciado, además que a su correos electrónicos informados dentro del proceso, se le remitió mensaje de datos avisando de la novedad y adjuntándoles incluso el proveído reseñado.

Cabe advertir que la comunicación con el Dr. Javier Enrique Castro Gualdron, curador ad litem de las personas indeterminadas fue infructuosa como quiera que su abonado celular No. 320-3707359 remitía a buzón de mensajes, indicativo de que se encontraba apagado o fuera de señal. Sin embargo, también le fue remitido correo electrónico al igual que los anteriores.

MIGUEL ANGEL OLIVARES VAGEON
Abogado Asesor



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado 54001-3103-001-2017-00208-00
Radicado Tribunal **2018-0203-01**
Interlocutorio Apelación. **Adición**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

La mandataria judicial del codemandado Bernardo Vega Henao solicita **adición** del auto adiado 30 de noviembre de 2018¹ mediante el cual se revoca el numeral 4° de la decisión proferida el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, argumentando que esta Corporación omitió pronunciarse “*acerca de la medida impuesta (...) en el ordinal 5 del auto*” objeto de apelación, numeral que también integra el objeto de la alzada.

Al tenor del artículo 287 C.G. del P., **la providencia** –sentencia y autos– **es susceptible de adición, de oficio o a petición de parte**, cuando en ella se “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*” (Se subraya), lo que sólo procede advertir “*dentro del término de ejecutoria*” del auto.

Sobre el particular, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Dupré Ediciones, 2019, pág. 714,

¹ Folio 9 a 11 cuaderno de segunda instancia.

715, enseña que *"Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban a su consideración, de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario, de oficio o a solicitud de parte, complementar lo resuelto decidiendo sobre lo que se omitió."*

De ahí que prevenga que *"la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto"* (se subraya).

Volviendo sobre la providencia cuya adición se reclama y teniendo muy presente, de un lado, la oportuna solicitud de complemento que realiza la apoderada del codemandado Vega Henao, y del otro, que su alzada también se encuentra direccionada contra el numeral 5° del auto del 28 de septiembre de 2017 proferido por el juzgado de conocimiento toda vez que expresamente ruega que ***"se niegue la procedencia de las medidas cautelares requeridas"***, emerge que efectivamente se soslayó la consecuencial revocatoria de dicho ordinal, y que los motivos de disenso así como lo explanado en el proveído cuya adición se reclama son los mismos, como quiera que no medió ninguna solicitud de la parte demandante de inscripción de demanda en la matrícula del automotor denunciado como de propiedad del accionado, que fue la cautela decretada, sino lo que se pidió fue su embargo y secuestro. De ahí que total razón le asista a la petente para solicitar se complemente la decisión, como en efecto se procederá.

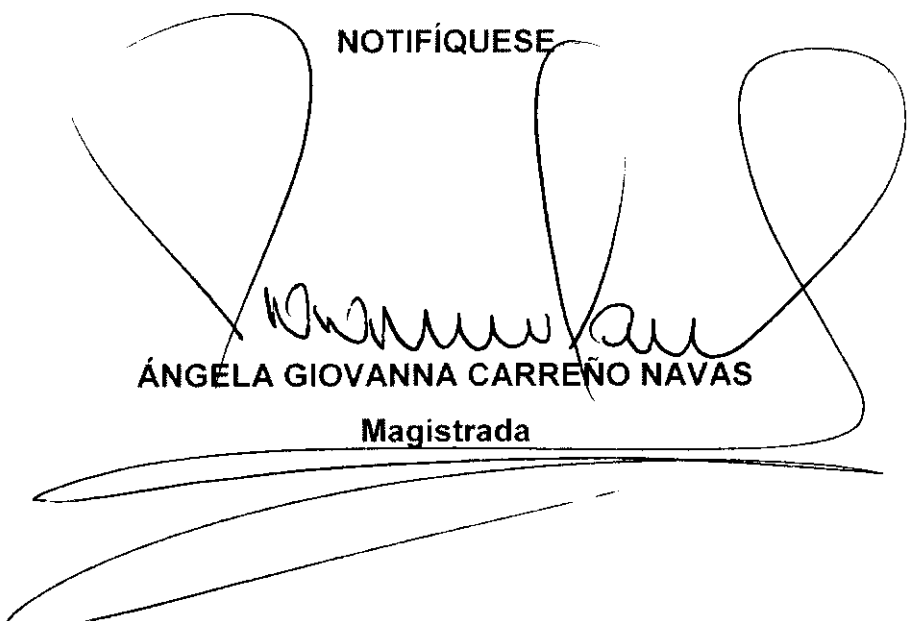
Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada,**

RESUELVE:

PRIMERO: Adiciónese el ordinal 1° del proveído del 30 de noviembre de 2018 proferido por esta Corporación, el cual quedará así: ***"Revocar los ordinales 4° y 5° del auto proferido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, conforme a las razones expuestas"***.

TERCERO: Por Secretaría, **dese** cumplimiento al ordinal tercero del auto que se adiciona, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO. Radicado 1ª Instancia 54001-3153-001-2018-00059-01.
Radicado 2ª Inst. 2019-0044-01.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CONFIAR E.U..
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CORREDOR OCHOA y CECILIA OCHOA DE CORREDOR.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia adiada el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Definitivo Apelación
Radicado Juzgado 54001-3153-007-2016-00281-00
Radicado Tribunal **2018-0099-01**
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

La mandataria judicial de la parte demandada¹, mediante memorial que antecede, solicita la nulidad de la audiencia de sustentación y fallo en oralidad celebrada el día 25 de septiembre de 2018 a las 3:00 P.M. dentro del presente proceso Ejecutivo incoado por **Alquileres y Suministros Constructodo S.A.S.** en contra del señor **Santos Granados**, en la que, por su no comparecencia a la misma, se declaró desierto el recurso de apelación que había impetrado contra la sentencia de primera instancia emitida dentro del asunto en precedencia referenciado.

Arguye, en síntesis, que el día 3 de mayo de 2018 fue notificada *“mediante estado, del auto proferido por el Despacho (...) el día 2 de mayo de 2018, donde se fijó fecha y hora para llevar a cabo ‘la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, que como tal queda para el 27 de septiembre de dos mil dieciocho hora 3:00 p.m.’”,* indicando que a partir de allí entendió *“que ya no era necesario asistir a la secretaría del Tribunal para verificar la práctica de la audiencia”.*

Aduce que llegado el día y hora señalada, se presentó en la Sala de Audiencias de esta Corporación *“y mayúscula sorpresa”* fue informada *“que dicha audiencia había sido adelantada y que ya se había surtido”*, por tal razón, se dirige

¹ Profesional del Derecho Beatriz Esperanza Andrade de Callamand.

a *"solicitar el expediente de segunda instancia"* en secretaría y avizora que mediante *"auto de fecha 13 de agosto de 2018"* se *"reprogramó la fecha de la audiencia para el 25 de septiembre de 2018 a las 3:00 p.m."*. No obstante, asevera que ese proveído *"NO SE NOTIFICÓ por ESTADO"* y *"tampoco se me envió comunicación alguna a mi oficina, mediante oficio de secretaría para enterarme de la nueva fecha de la referida audiencia, a pesar de haberse enviado por secretaría los oficios"* a los demás integrantes de la Sala de Decisión. Advierte que pese a que este despacho ordenó que por la Secretaría del Tribunal se comunicara también a las partes intervinientes, tal dependencia *"omitió la necesaria comunicación o la legal notificación del cambio o reprogramación de fecha (...) a mi Poderdante y a su Defensa Técnica"*.

Por ende, *"amparada en el artículo 29 de la Constitución Política y específicamente en el artículo 133 numeral 6 y 8 del Código General del Proceso"*, pretende que *"se decrete la nulidad de la actuación del 25 de septiembre de 2018 a las 3:00 p.m."*.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El asunto bajo estudio plantea como problema jurídico, determinar si efectivamente, como lo sostiene la solicitante, existió indebida notificación por falta de anotación en el estado del auto de calenda 13 de agosto de 2018 –mediante el cual se reprograma la audiencia de sustentación y fallo para el 25 de septiembre de 2018, a la hora de las 3:00 P.M.–, siendo entonces determinante, según lo aduce, la falta de comunicación por parte de la Secretaría de la Corporación de la reprogramación de la audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto, para configurar la nulidad suplicada.

Para dar respuesta entonces al problema jurídico, menester resulta tener muy presente que la nulidad procesal es el estado de anomalía de un acto procesal originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios insertos en su contenido, que potencialmente lo pone en situación de ser declarado judicialmente inválido afectando la eficacia de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en la ley procesal. En palabras de la Corte Constitucional, *"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el*

legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”².

Ahora bien, uno de los principios rectores del régimen de nulidades procesal es el de la taxatividad, conforme al cual únicamente pueden considerarse vicios capaces de afectar la validez de una actuación, aquellos que expresamente el legislador, y excepcionalmente la Constitución, consagran como tales, principio que la Corte Constitucional ha considerado ajustado a la Carta Política, por cuanto, como lo sostuvo en la sentencia C-491 de 1995 y lo reiteró en la sentencia C-561 de 2004, *“La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”*.

En ese orden, en nuestro régimen positivo procesal ese principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, razón por la que el legislador ha consagrado en el inciso 6° del artículo 121 y en el 133 del Código General del Proceso los motivos que dan lugar a ella, precepto adicionado con la única causal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, **razón por la cual no caben aplicaciones analógicas ni interpretaciones extensivas, como tampoco se permite la invocación genérica de violación al debido proceso a objeto de pretender invalidar una determinada actuación.**

De cara al objeto de las causales de nulidad que se invocan en el presente asunto, la solicitante apalanca su anhelo *“específicamente”* en las consagradas

en el numeral 6° e inciso segundo del ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

8. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Para el desarrollo concatenado del ruego jurídico, pertinente es iniciar por el estudio del motivo de nulidad cimentado en la falta de notificación del auto del 13 de agosto de 2018 (fl. 10, Cdo, 2° instancia), toda vez que solo ante su prosperidad podrá colegirse la omisión de la oportunidad para sustentar el recurso impetrado.

Pues bien. De la lectura de la causal prevista en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 adjetivo, puede decirse que el vicio se configura únicamente en el evento de que no se haya realizado la notificación de una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o al mandamiento de pago, siendo pertinente precisar que el enteramiento de las decisiones judiciales es un tema frente al que el legislador dispuso una regulación propia, que propende a la protección de derechos fundamentales como lo son el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho de acceso a la administración de justicia, etc., y que además involucra principios como el de la buena fe, el de transparencia, el de lealtad procesal, entre otros.

Por ello, tiene contemplada la ley ritual que las providencias judiciales deben hacerse *“saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones”* atendiendo las formalidades que ella misma consagra –art. 289 C.G. del P-. Por esa senda, se ha previsto entonces que la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, al igual

que la del auto que ordena la citación de terceros y los funcionarios públicos en su carácter de tales, y de cualquier otro que ordene la ley en casos especiales – art. 290 C.G. del P.–. Y en tratándose de “*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban de hacerse de otra manera*” a las partes y terceros **“se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario”** –art. 295 C.G. del P.– ³ (Subraya y resalta la Sala).

Ahora bien, la notificación por estado conlleva una serie de ritualidades a cargo del Secretario, entre las cuales cumple destacar la fijación en un lugar visible de la Secretaría “*al comenzar la primera hora hábil del respectivo día*”, debiendo desfijarlo “*al finalizar la última hora hábil del mismo*”, por lo que debe permanecer en “cartelera” durante ese día dentro del horario previsto para la atención de los usuarios de la administración de justicia. A través de esa fijación, **es como las partes y/o sus apoderados judiciales se enteran fehacientemente si en sus procesos se produjo alguna decisión judicial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que asiste a las partes, terceros y los apoderados judiciales de revisar sus asuntos.**

Aunado a lo anterior, es de conocimiento público que actualmente la Rama Judicial procesa la información relativa a los trámites judiciales, especialmente en materia civil, mediante el Sistema de Información Judicial Colombiano comúnmente conocido como Siglo XXI, del cual emerge, como lo tiene sentado la Corte Constitucional en sentencia T-656-2012, lo siguiente: “(i) *un reconocimiento de efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria*⁽⁴⁾, (ii) *una equivalencia funcional con la documentación escrita*⁽⁵⁾, y (iii) *una valoración como*

3 “Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada. De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

4 “ARTICULO 5o. RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”.

5 “ARTICULO 6o. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

medio de prueba⁽⁶⁾ 7. Y conforme se tuviera en cuenta en la sentencia T-686-2007 reliezada en la precitada jurisprudencia, tal sistema de información cronológica de los procesos y la fecha de sus actuaciones judiciales *“sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes”* (Resalta y subraya la Sala).

Infiérase que si ese registro informático de actuaciones da fe de la existencia de la providencia, fecha de su publicidad y de lo resuelto, con total certeza puede decirse que ese diligenciamiento proscribiera cualquier ápice de suspicacia de un indebido enteramiento de la decisión judicial en la notificación por anotación en estado.

Descendiendo a lo que centra la atención del despacho, haciendo un pequeño recuento histórico de lo sucedido, en una primera oportunidad, por auto del 2 de mayo de 2018, se fijó como hora y fecha para la audiencia de sustentación y fallo las 3:00 P.M. del día 27 de septiembre del año inmediatamente anterior (fl. 6, Cdno. segunda instancia), decisión de la que la apoderada del demandado no discute su publicidad. No obstante, conforme quedare consignado en providencia de calenda 13 de agosto (fl. 10, Cdno. segunda instancia), **debió reprogramarse dicha diligencia** ante el acaecimiento de una circunstancia que imposibilitaba a la suscrita Magistrada de su realización, razón por la que **con suficiente antelación se dispuso que esa audiencia se llevaría a cabo el 25 de septiembre de la misma anualidad**, decisión ésta que, según lo afirma la parte demandada, no le fue notificada por anotación en el estado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito”.

6“ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII. Sección Tercera. Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.

“ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

7 23 de agosto de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Empero, tal aseveración resulta claramente desvirtuada con la simple lectura del expediente, puesto que al trasfolio 10 del cuaderno de segunda instancia aparece el sello secretarial de que el día 14 de agosto de 2018 aquella decisión fue notificada por anotación en estado, hecho que se corrobora con copia de la respectiva planilla de inclusión en el estado de todas las decisiones proferidas por la Sala el día 13 de tales mes y año, que se agregó a la actuación (fl. 24 y 25, Cdn. segunda instancia).

Amén de lo anterior, se ha arrimado copia de la consulta de procesos realizada en la página web con que cuenta la Rama Judicial, en la que diamantinamente emerge que esa decisión mediante la cual se reprogramara la anotada audiencia se encuentra registrada desde el mismo día de su emisión y cuenta con la siguiente anotación: "REPROGRAMA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO PARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 PM". Luego, entonces, no existe la menor duda de que sí se dio noticiamiento y publicidad a la decisión, por manera que inane es lo pretendido por la parte actora a partir de la supuesta falta o indebida de notificación de ese proveído.

En ese estado las cosas, **refulge la no omisión** de la notificación del auto del 13 de agosto de 2018, y pese a que ciertamente la Secretaría de la Corporación no libró comunicación a las partes conforme se dispuso en ese proveído, ello en modo alguno acarrea lesión alguna al debido proceso, como quiera que aquella forma de enteramiento –a través de oficio dirigido a las partes- en ningún caso está erigida como exigencia legal. Es más, tan cierto es que el auto mediante el cual se reprogramó la audiencia aludida fue publicitado a través de los mecanismos establecidos por el legislador, que el señor apoderado de la parte demandante, no apelante, sí asistió a la diligencia en el día y hora señalados, como se evidencia al ver el video que recoge la audiencia.

En ese orden, encontrándose el proveído del 13 de agosto de 2018 debida y legalmente notificado, no se configura la causal de nulidad de falta de notificación invocada, y de contera tampoco resulta ajustado a la realidad que se pretermitió la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, por lo que igualmente no hace presencia la causal 6 también aducida, ni menos aún la nulidad de pleno derecho consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, toda vez que ella únicamente dice relación con la prueba obtenida con violación del

debido proceso, situación fáctica en la que no encaja lo planteado dentro del presente asunto.

Bajo ese horizonte argumentativo, al no configurarse ninguna de las dos causales contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso ni la consagrada en el canon 29 Superior, no se accederá a la nulidad suplicada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

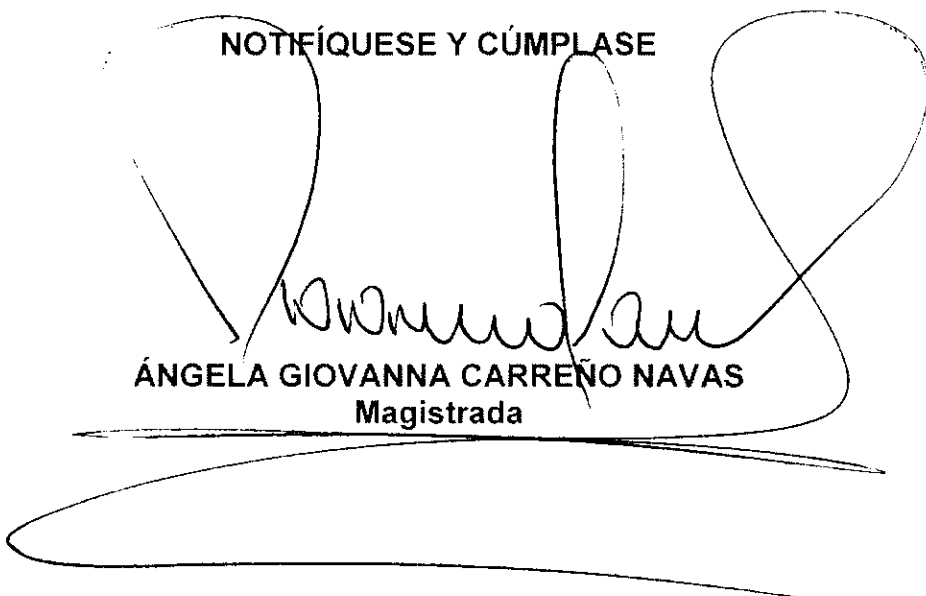
RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la nulidad del auto de calenda trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo aducido en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada